



@CON 80/23

ACTA

En San Sebastián de los Reyes, a 26 de junio de 2024

Siendo las 10:31 horas se reúne la Mesa de Contratación que ha de intervenir en la licitación convocada por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada para adjudicar y ejecutar el contrato "**Servicio de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos, suministro de contenedores y gestión de punto limpio del municipio de San Sebastián de los Reyes**", integrada por las siguientes personas:

- Presidente:** D. Diego Domingo García Muñoz, Concejal Delegado de Contratación y Compras.
- Vocales:** D. Marco Antonio Hurtado Guerra, Titular de Asesoría Jurídica.
D. Javier Arranz Peiró, Interventor.
D^a. María Rosa Morales Martínez, Titular del Órgano de Apoyo de la Junta de Gobierno Local.
D. Juan Carlos Sánchez González, Director de Contratación y Patrimonio.
- Secretaria:** D^a. Cristina de Lucas Rica, Técnico de Contratación.
- Otros asistentes:** D^a. Laura Escribano Fernández, Jefa de Sección Jurídica de Contratación.
- Observadores:** D. Juan Torres García (Grupo Izquierda Independiente)

En primer lugar, se procede a la aprobación de la urgencia de la sesión.

El Director de Contratación y Patrimonio, D. Juan Carlos Sánchez González indica que se presentan por la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales SA, representada por D. Pablo Pérez Serrano, alegaciones al Acta de la Mesa de Contratación denominada "ACTA DE DAR CUENTA CRITERIOS SUBJETIVOS LOTE 2 Y APERTURA CRITERIOS VALORABLES LOTE 1 Y 2", de fecha 12 de junio de 2024.

Tiene carácter de alegaciones presentadas al amparo del art. 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a cuyas disposiciones se atiene la licitación, y toda vez que no cabe en este momento recurso especial en materia de contratación contra el acta de la Mesa.

Las alegaciones se centran en la supuesta corrección que hace la Mesa de Contratación de la oferta del licitador UTE FCC-ACCIONA: "*Se observan errores materiales en los importes de las bajas de la mercantil UTE FCC Medio Ambiente SAU y Acciona Servicios Urbanos S.L. Según criterio adoptado por la Mesa de Contratación prevalece la oferta que resulte de la operación aritmética de aplicar el porcentaje de baja al precio de licitación, quedando su oferta de la siguiente forma:*", y ello por entender que no era factible para la Mesa hacer esta acción y sí debería, por contrario, haber procedido a excluir al licitador.

Las alegaciones se centran en posibles errores en la oferta económica de la oferta integrada.

Se basan las alegaciones:

- **Primera.-** En que el PCAP establece que la oferta económica debería incluir un porcentaje de baja con dos decimales, cuando la oferta de la UTE FOMENTO-ACCIONA, presenta cuatro decimales, "incumpliendo deliberadamente el requerimiento expreso, claro y conciso contenido en los pliegos, alterando con ello las



cifras de su oferta” y haciéndose acreedor a las consecuencias previstas en el art. 84 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que frente al “error manifiesto en el importe de la proposición”... atribuye como efecto que “la oferta será desechada por la mesa, en resolución motivada”. Entiende que el incumplimiento se ha efectuado de forma deliberada y consciente y no obedece a error alguno... ni existe cláusulas oscuras que precisen de interpretación o resulten ambiguas,... y que lo hecho por la Administración con su corrección no es una rectificación de un error material, de hecho o aritmético, sino una alteración sustancial de los pliegos y una modificación de la oferta misma... vulnerando los principios de transparencia e inalterabilidad de los pliegos... por lo que “resulta inadmisibles que la Mesa de Contratación haya modificado unilateralmente la proposición presentada hasta ajustarla a los parámetros del pliego”... y “que pese a que la doctrina anti formalista del Tribunal Supremo propugna que no deben excluirse las ofertas por simples errores o defectos formales fácilmente subsanables, ello tiene como límite infranqueable la inalterabilidad de la oferta, es decir su invariabilidad”. Entiende, en base a jurisprudencia que cita y que transcribimos (sentencia 29 de marzo 2012 TSJUE), que al “contener – la oferta- cuatro decimales en lugar de tres exigidos en el PCAP, incurre en un fallo o equivocación insubsanable, y ello porque solo son subsanables los errores materiales y el aquí padecido no tiene tal carácter”, y se cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia 19-4-2012, sobre los requisitos que deben concurrir para entender que concurre error material y que, a su juicio, entienden que concurren todos ellos; y ello determina que la aclaración que pudiera presentar el licitador pasaría inevitablemente por la alteración de la oferta inicial, bien por acudir a la técnica del redondeo o bien por entender que lo que ha de considerar la Administración son los tres primeros decimales (en el caso analizado en la sentencia de base que analiza, dos en nuestro caso), ... y concluye que “cualquier modificación ulterior en el número de decimales no sería propiamente la corrección de un error aritmético sino la acomodación de la oferta ya realizada a las exigencias del pliego”... de forma tal que la oferta presentada por la UTE no puede ser calificado como de error material, y por lo que el poder adjudicador no puede reinterpretar la oferta a la vista de este contexto y averiguar cuál era la verdadera voluntad del licitador... y “no puede la Administración ex post, determinar cuál era realmente la oferta presentada por la UTE sin modificar la misma hasta adecuarla a los requerimientos de los pliegos”.

- **Segunda.- No existe posibilidad de subsanación y/o corrección de las ofertas.** Y ello ni por la vía del art. 81 RGLCAP para la documentación administrativa; ni por la vía del art. 84 de dicho reglamento “que comportase error manifiesto en el importe de la proposición”, que determinaría la exclusión, pues se tiene como presupuesto sine qua non la inmutabilidad de su oferta, circunstancia que si acaece en su parecer, si bien hace predicar de otro supuesto del art. 84, “cuando existe reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable”, una circunstancia de inviabilidad de la oferta que también predica in peius del supuesto de error manifiesto en la proposición económica y que sin embargo no establece el Reglamento, (y por lo tanto habría de analizarse por esta Administración si la ligera variación de precios que pueda suponer el estimar dos o cuatro decimales, y que apenas tiene repercusión económica en la oferta económica, dado su montante global, ni en los puntos a adjudicar en función de la oferta, puede determinar un efecto tan estricto como la exclusión). Y concluye entendiendo que en la cuestión a dirimir sobre posibilidad de permitir a la Mesa de Contratación solicitar aclaración o proceder a subsanar de oficio, como ha hecho, ha de resolverse en sentido negativo, pues no se trata de un error menor o material involuntario, ni tampoco resulta fácilmente corregible por la Mesa, puesto que el resultado de la supuesta subsanación impiden conocer cuál es la oferta realmente efectuada.
- **Tercera.- Imposibilidad para la Mesa de Contratación de subsanación y/o corrección de la oferta presentada por la UTE.** Considera improcedente la actuación de la Mesa de Contratación de aplicar 4 decimales de la baja al precio de licitación “para que cuadre con el precio ofertado”, lo que determinaría la consecuencia de “volver a corregir y modificar la oferta por la Administración en el momento de aplicar dos





decimales” determinando un precio nuevo, lo que implica incuestionablemente en su parecer que se hace una modificación de la oferta, presuponiendo una actuación maliciosa de la Mesa de Contratación que “incrementa el precio realmente ofertado por una licitadora incumplidora hasta hacerlo cuadrar para evitar el incumplimiento, por lo que, de forma evidente, se modifica la oferta”; y además, en la medida que el pliego exige que a la oferta se acompañe un estudio económico justificativo, resultarían alteradas todas las cifras de ese estudio, “desbarata todo el contenido y resultado del estudio económico justificativo, provocando una enorme incoherencia en la oferta”; y por último la cláusula 7 del PCAP, reproduciendo el art. 84 del RGLCAP, establece como consecuencia la exclusión en caso de error manifiesto en el importe de la proposición, lo que debe conducir a que la oferta presentada deba ser desechada por la Mesa de Contratación. Se cita numerosa doctrina de Tribunales Administrativos sobre que el principio de aclaraciones, rectificaciones o subsanaciones tiene como límite que la misma no puede suponer una modificación de la oferta por suponer vulneración de los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia; y nuevamente sobre el alcance del art. 84 RGLCAP, que no es salvable la oferta por deducirse la proposición del licitador de la mera lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida en el pliego, la acompañe, y que la “subsanación o corrección de la oferta, realizada por la Mesa de Contratación, (no es posible) lo que nos lleva a determinar que no se trata de un error material o involuntario que pueda subsanarse, puesto que altera y modifica la oferta presentada”, y “nos encontramos ante un error no subsanable mediante una simple operación matemática, por lo que la actuación de la Mesa de Contratación no se ajusta a derecho”; y sobre la aplicación del art. 109.2 de la Ley 39/2015 sobre posibilidad de subsanar errores materiales no es aplicable en función de la doctrina del Tribunal Supremo sobre lo que se considera error material, que entiende no se cumplen en el presente caso, no pudiendo la Administración la interpretación del error cuando las diferencias entre las cantidades que contiene la oferta de la UTE resulta evidente según se aplique dos o cuatro decimales sin que “sea posible conceder trámite de subsanación/aclaración, habida cuenta de que no nos encontremos ante un error meramente fáctico o de simple cálculo aritmético, hallándonos, muy al contrario, ante una oferta de precio incierto, por lo que posibilitar algún tipo de aclaración supondría que el licitador pudiera modificar la oferta inicialmente presentada, conculcándose los principio de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que se encuentran consagrados en el art 1 LCSP”.

- **Concluye** que la UTE incumple deliberadamente los pliegos, y no estamos ante un error material y que no puede ser susceptible de subsanación y/o corrección como ha hecho la Mesa de Contratación; que la discrecionalidad técnica de la Administración termina con la elaboración de los pliegos y no puede extenderse a modificaciones posteriores de los mismos; que la oferta de la UTE debe ser rechazada por la Mesa conforme establecen los pliegos; solicitando de la Junta de Gobierno revisión de oficio de la actuación de la Mesa de Contratación y proceda a la exclusión de dicha oferta.

Fundamentos de derecho

Acta de la Mesa de Contratación de 12 de junio de 2024. Alcance de la rectificación de oferta practicada por la Mesa.

Se parte por el alegrante de un error de base a la hora de interpretar la actuación de la Mesa de Contratación que, si bien por omisión involuntaria, no trató la cuestión de que la oferta se haga indebidamente sobre la base de cuatro decimales, y no corrigió en ningún caso de oficio, en sentido favorable al licitador UTE FOMENTO-ACCIONA y consiguiente perjuicio del reclamante VALORIZA, el supuesto error.

Por el contrario, lo que la Mesa ha hecho es lo que siempre hace cuando observa una discrepancia entre la oferta económica ofertada y la que resulte de aplicar la baja propuesta sobre el precio de



licitación, ajustando la oferta, en función de su potestad de corregir los errores materiales, al principio mantenido en el tiempo por esta Mesa de Contratación de que, en caso de que se de esa discrepancia, prevalece la mera operación aritmética de aplicar la baja propuesta al precio de licitación, considerando esta como la oferta válida. Se podrá cuestionar esta solución en base a los mismos argumentos esgrimidos sobre la base de error en la aplicación del número de decimales, pero no es esta la cuestión tratada por la Mesa y la que ha motivado toda la argumentación de VALORIZA y la consideración de un actuar deliberado de la Mesa para salvar la oferta del licitador, sino que la Mesa se ha limitado a corregir estos errores materiales absolutamente insignificantes y en ejercicio de sus facultades interpretativas y la jurisprudencia, sobradamente citada por el licitador, favorable al principio anti formalista de los procesos de licitación.

Y así, lo publicado por la Mesa, corrigiendo estos errores materiales, se transcribe a continuación, y se coteja con la oferta escrita de la UTE, donde se observan ligeras desviaciones de 4 € en las ofertas presentada y las que la Mesa corrige en base a su potestad interpretativa, y lo hace aplicando los 4 decimales propuestos por la UTE, no los dos previstos en el pliego, por lo que la actuación de la Mesa en ningún caso puede considerarse partidaria ni vulneradora de los principios de contratación.

La oferta presentada por la UTE FOMENTO-ACCCIONA:

OFERTA INTEGRADA

LOTE	Concepto	PRECIO LICITACIÓN ANUAL (IVA excluido)	BAJA (%)	PRECIO OFERTADO (IVA excluido)	IVA
Lote 1	Anualidad 2024	9.213.525,84 €	4,2148	8.825.198,63 €	882.519,86 €
	Anualidades 2025 a 2031	9.394.415,96 €		8.998.464,68 €	899.846,47 €
Lote 2	Anualidad 2024	811.680,79 €	17,7455	667.644,13 €	66.764,41 €
	Anualidad 2025	823.092,58 €		677.030,84 €	67.703,08 €
	Anualidad 2026 a 2028	834.789,67 €		686.652,23 €	68.665,22 €

El porcentaje de baja es único para todas las anualidades del lote 1 y del lote 2, respectivamente.

El Cuadro de oferta aportado por la Mesa de Contratación

“Se observan errores materiales en los importes de las bajas de la mercantil UTE FCC Medio Ambiente SAU y Acciona Servicios Urbanos S.L. Según criterio adoptado por la Mesa de Contratación prevalece la oferta que resulte de la operación aritmética de aplicar el porcentaje de baja al precio de licitación, quedando su oferta de la siguiente forma:

UTE FCC Medio Ambiente SAU y Acciona Servicios Urbanos S.L.

Oferta Integrada



LOTE	Concepto	PRECIO LICITACION ANUAL (IVA excluido)	BAJA %	PRECIO OFERTADO (IVA excluido)	IVA
LOTE 1	Anualidad 2024	9.213.525,84 €	4,2148	8.825.194,15 €	882.519,41€
	Anualidades 2025 a 2031	9.394.415,96 €		8.998.460,12 €	899.846,01 €
LOTE 2	Anualidad 2024	811.680,79 €	17,7455	667.643,98 €	66.764,40€
	Anualidad 2025	823.092,58 €		677.030,69€	67.703,07 €
	Anualidades 2026 a 2028	834.789,67 €		686.652,07 €	68.665,21€

donde se vislumbran las pequeñas diferencias habidas en los cuadro de licitación, y que no son las diferencias, también menores, indicadas por el alegante.

Procede desestimar las alegaciones en este sentido formuladas por la mercantil VALORIZA.

Si procede en este momento dictaminar sobre si el error cometido al aplicar 4 decimales en lugar de los 2 previstos en los pliegos, es un error afectante a un elemento esencial de los pliegos, cual es la oferta económica; si es un error de la suficiente entidad como para motivar la exclusión, tanto por la variación económica de la oferta y su posible indeterminación como sobre la traslación a puntos reales de la oferta en dos o cuatro decimales; si cabe o no acto de requerimiento de subsanación previa a la decisión que adopte la Mesa; y la decisión sobre si procede o no excluir a un licitador y los efectos sobre el proceso de licitación.

A estos efectos, según los datos aportados por el Centro Gestor director del contrato para calibrar la diferencia de oferta económica según se utilicen cuatro o dos decimales, y la traslación a puntos de esta diferencia:

“De acuerdo a la solicitud formulada, se procede a realizar las operaciones matemáticas para la aplicación de la fórmula aritmética de la oferta integrada para la UTE FOMENTO-ACCIONA.

Presupuesto oferta integrada: LOTE 1

Tabla 1: Económica con dos decimales

Licitador	Oferta económica (€)	Baja (%)	Puntuación
UTE FOMENTO-ACCIONA	71.818.013,74 €	4,21%	37,41

Tabla 2: Económica con cuatro decimales

Licitador	Oferta económica (€)	Baja (%)	Puntuación
UTE FOMENTO-ACCIONA	71.814.414,97 €	4,2148%	37,43

La diferencia en puntuación, según se aplique una baja con dos o con cuatro decimales es de 0,02 puntos.



La diferencia en términos económicos en el LOTE 1, según se aplique una baja con dos o con cuatro decimales es de 3.598,77 euros en términos globales (2024-2031).

Presupuesto oferta integrada: LOTE 2

Tabla 3: Económica con dos decimales

Licitador	Oferta económica (€)	Baja (%)	Puntuación
UTE FOMENTO-ACCIONA	3.404.858,52 €	17,74%	36,08

Tabla 4: Económica con cuatro decimales

Licitador	Oferta económica (€)	Baja (%)	Puntuación
UTE FOMENTO-ACCIONA	3.404.630,87 €	17,7455%	36,09

La diferencia en puntuación, según se aplique una baja con dos o con cuatro decimales es de 0,01 puntos.

La repercusión en términos económicos en el LOTE 2, según se aplique una baja con dos o cuatro decimales es de 227,65 euros en términos globales (2024-2028).

Lo que se informa a los efectos oportunos”.

Determinación del precio.

El precio es un elemento esencial en la determinación de los contratos administrativos y tiene que ser cierto y adecuado para el cumplimiento de los fines del contrato. No es algo discutible por esta parte. La cuestión estriba en determinar el grado de incertidumbre o indeterminación que pueda suponer para esta Administración, a la hora de fijar ese precio, el hecho de que se hayan establecido cuatro decimales en lugar de dos a la hora de fijar las ofertas integrada del pliego por parte de uno de los licitadores, y las repercusiones que ello pueda tener en orden a determinar el precio adecuado para el cumplimiento del contrato, y se ha de anticipar que, con independencia del incumplimiento formal que pueda suponer, las repercusiones son mínimas e intrascendentes en el global del contrato.

Posibilidad de aclaración de oferta.

Si esto es así, no se escapa la importancia que pueda tener en el entendimiento de las alegaciones formuladas la posibilidad de otorgar o no tramite de aclaraciones en la oferta, pues de concederla se darán las explicaciones pertinentes por el licitador y de no concederla habrá que resolver sobre la base de un supuesto error en la oferta y determinar si ello supone o no un incumplimiento voluntario del pliego, como afirma el alegante, o un mero error material cuya trascendencia en el contrato es muy limitada.

La doctrina elaborada por los Tribunales Administrativos y las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa se ha elaborado a partir de la jurisprudencia civil sobre el art. 1.266 del Código Civil, a cuyo tenor: “Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto de contrato, o sobre aquellas condiciones de las mismas que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo... El simple error de cuenta solo dará lugar a su corrección”. Se recoge aquí el denominado error de vicio y el error de cuenta o aritmético, sobre cuya base se ha elaborado por las Juntas Consultivas las reglas que han de regir a la hora de calibrar el error en las ofertas económicas.

Y se recurre por la jurisprudencia y posterior doctrina administrativa de Tribunales y Juntas a esta jurisprudencia civil ante el silencio en la legislación administrativa, tanto en las sucesivas leyes como en el Reglamento General de Contratos, que traten los errores en las ofertas económicas,



permitiendo por tanto remisión al derecho privado, que supletoriamente puede aplicarse a la contratación administrativa (art. 25.2 LCSP). En este sentido, dice el dictamen 5/1999 JCCA Madrid, que luego analizaremos, “se ha pronunciado el Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y aunque los dictámenes y sentencias analizadas por esa Comisión Permanente, Dictamen de Consejo de Estado de 18 de junio de 1.984 (expediente 3450) y Sentencia de 18 de enero de 1954 y de 21 de octubre de 1958, han sido emitidas y dictadas hace tiempo, su contenido goza de plena actualidad”.

De acuerdo con esta doctrina, fijada de forma precisa en **el informe 5/1999**, de 24 de noviembre de la Junta Consultiva de Madrid , sobre admisión, por una Mesa de Contratación, de ofertas con error aritmético, y luego repetidas por otros informes sucesivos de la misma Junta, como el 1/2008, 9/2006 o 4/2007, y que nos interesa especialmente la 5/1999, pues fue un procedimiento en el que fue parte este Ayuntamiento, y en ella se dirimía sobre el error en oferta económica de la licitación sobre “explotación de las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos ubicados en la zona norte de la Comunidad de Madrid”, sujeta a gestión indirecta mediante concesión de servicio público de explotación de las referidas instalaciones, y donde se planteó discordancias entre los importes totales de algunas de las proposiciones presentadas con el desglose efectuado por anualidades e instalaciones (que coincide con una de las alegaciones que hace ahora Valoriza), se le planteo a la Junta Consultiva el tener que decidir sobre la posibilidad de que la Mesa de Contratación se interesen aclaraciones por escrito a los licitadores y, si como resultado de dichas aclaraciones se confirme por las empresas la existencia de errores en las cantidades contenidas en el desglose, si las ofertas deben ser rechazadas o pueden ser admitidas a la licitación por los importes reales del desglose.

La Junta Consultiva expone algunos conceptos jurídicos generales sobre los distintos tipos de error que puedan darse en los negocios jurídicos. Siguiendo la doctrina civil, pueden existir tres tipos de errores: “error de vicio”, el “error obstativo” y el “error de cuenta”. Reiterada doctrina considera dichos errores del siguiente modo: “error de vicio” o sobre el contenido del negocio que consiste en la creencia inexacta respecto de algún dato que se ha de valorar como un motivo principal del negocio, según y conforme resulta de la conducta negocial de las partes en las concretas circunstancias del negocio, es decir, se refiere a una disconformidad entre lo que se considera presupuesto del negocio y el resultado que ofrece la realidad (el primer apartado del art. 1266 CC); “error obstativo” que consiste en una discrepancia entre lo declarado y lo que se ha querido realmente manifestar, discrepancia que no es conocida y no querida, distinguiéndose así de la reserva mental, la simulación u la declaración falsa; “error de cuenta” que se produce en la declaración al operar en el cálculo matemático y que fue el que considero la Junta Consultiva.

Y sobre la posibilidad de que la Mesa de Contratación pudiera poner en conocimiento, por escrito, de los licitadores que a su juicio hayan presentado ofertas afectadas en cuanto a los importes totales por algunos errores aritméticos, que puedan subsanarlos o rectificarlos, otorgando un plazo prudencial al efecto, la Junta lo estima por ser acorde al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la Constitución Española.

En el dictamen 9/2006, de 20 de octubre de la misma Junta Consultiva, sobre error en proposición económica, se trata de un supuesto en que la oferta del licitador se presenta por dos años, cuando el pliego requería el importe anual, duplicando por tanto el importe anual, y planteado por la Mesa si se trata de error manifiesto en el importe en los términos del art. 84 del Reglamento General a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que daría lugar al rechazo de la proposición mediante resolución motivada, o si puede calificarse de error subsanable, entiende la Junta que al recaer el error sobre una condición esencial del contrato como es el precio, el error ha de calificarse de obstativo, y señala que pese a su consideración, la Mesa de Contratación es soberana para calificar las proposiciones y ofertas económicas, pudiendo seguir o no las conclusiones, y señala que cada supuesto puede precisar de un análisis particular; si bien en este supuesto la Comisión Permanente entiende que de los términos literales de la oferta no puede determinarse que el precio total que ofrecía la empresa para la ejecución del contrato fuese el que señala en su aclaración



posterior, ya que obligaba a la Mesa a realizar un libre interpretación de la voluntad de la empresa, considerando que es un error obstativo, que recae sobre condición esencial del contrato, no siendo susceptible de subsanación. Si extraemos de este dictamen la condición soberana de la Mesa para pedir una aclaración y luego determinar, a la vista de la misma, si es o no aceptable.

Dictámenes como el 4/2007 de 31 de mayo de la Junta Consultiva de Madrid, recuerdan que “la tendencia jurisprudencial manifestada, entre otras, en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 1999, en recurso de apelación 2608/1992, y de 21 de septiembre de 2004, recurso de casación para unificación de doctrina nº 231/2003, se dirige a favorecer la posibilidad de subsanación de defectos en las proposiciones, con el fin de no limitar inútilmente la concurrencia de licitadores, ya que la exclusión debe contemplar únicamente los casos en que las proposiciones de los empresarios no cumplen con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el art 79 de la LCAP y los que, en su caso, se incluyan en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”... y el mismo dictamen recuerda que si la Mesa de Contratación estima, a la vista del art. 84 RGLCAP, que pueda concurrir error “aunque se admitiese una hipotética posibilidad de subsanación, esta no podría producirse por desconocer cuál hubiera sido el importe de la oferta de no haberse producido el error, sin que sea admisible, por desconocer la intención del oferente, la formula simple de multiplicar por siete o por seis la cifras ofertadas”. “Si lo por el contrario a la vista de la documentación examinada, la Mesa considera que la oferta guarda concordancia con dicha documentación y no se encuentra en ninguna de las otras circunstancias del art. 20.0 RGPCPM (art. 84 del Reglamento estatal), podría admitir la oferta”. Y extraemos de este dictamen, que reitera lo dicho en el 9/2006, que ha de tratarse de un error que impida a la Administración conocer cual haya de ser el importe real de la oferta, por implicar un juicio subjetivo de la Mesa, circunstancia que no concurre en el presente caso, donde la oferta queda perfectamente delimitada a salvo de pequeñas correcciones aritméticas sin transcendencia alguna.

Análisis de alegaciones formuladas por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES.

Como cuestión previa, ya hemos aclarado que incurre error VALORIZA al interpretar el acto de corrección de oferta que practica la Mesa de Contratación y que presupone una voluntad deliberada de la Mesa para salvar la oferta de un licitador. Nada más lejos de la realidad. Es en este acto donde la mesa se pronunciará sobre el alcance que deba darse a la oferta con 4 decimales en lugar de los 2 previstos en el pliego y la trascendencia que ello pueda tener para la licitación. De ninguna manera, negando la mayor de que se corrija la oferta, puede deducirse que esta Administración no hace un acto de interpretación de la oferta, sino “una alteración sustancial de los pliegos y una modificación de la oferta misma”, presuponiendo una modificación unilateral de la oferta por parte de la Administración que no se ha dado en ningún caso, y mucho menos con vulneración de los principios de transparencia e inalterabilidad de la oferta.

Ha de aclararse en primer lugar que este Ayuntamiento opta habitualmente en sus cajetines de licitación económica por requerir un porcentaje de baja y, a resultas de aplicar este sobre el precio de licitación, establecer por el mismo licitador una oferta económica, es decir, requiere los dos datos, lo que obliga siempre a esta Administración a comprobar la correcta aplicación de la regla aritmética y corregir en su caso las ofertas, siempre con el criterio establecido como precedente administrativo de que en caso de discrepancia se utiliza el porcentaje de baja como dato que revela la verdadera voluntad del licitador, aplicando este sobre el precio de licitación para determinar la oferta correcta en caso de error aritmético. Bien podría esta Administración, como otras muchas hacen, establecer un solo de los datos en sus cajetines de licitación y así obviar estas necesarias comprobaciones aritméticas. Reiteramos que esta operación de comprobación es la que realizó la Mesa de Contratación en su reunión de 12 de junio.

Pretender como afirma el alegante, que el licitador ha establecido de forma “deliberada” y “consciente” y no obedece a “error” alguno los cuatro decimales, y que ello debe acarrearle las consecuencias del art. 84 RGLCAP, que sanciona con la exclusión precisamente el error manifiesto en el importe de la proposición, en presuponer una voluntad de un licitador que solo él será capaz



de determinar, y que se le requerirá en aclaración para comprender si es voluntaria o no su actuación. Y una de dos, o hay una voluntad deliberada o hay un error, no las dos cosas a la vez que son contrapuestas. En el resto de las ofertas económicas que han de practicarse en la oferta para la oferta no integrada, el licitador señala dos decimales, y esta debe ser su voluntad, pendiente de aclaración decimos, y así aceptarla la Administración llegado el caso para evitar unas consecuencias tan exorbitantes como la exclusión por esta mera cuestión.

Si entiende Valoriza que al establecer cuatro decimales “incurrir en un fallo o equivocación insubsanable, y que este no puede subsanarse porque solo lo son los errores materiales y el aquí padecido no tiene tan carácter”, queda desmontada la idea vertida por el mismo redactor del documento de alegaciones de que lo que hay es una voluntad deliberada de establecer 4 decimales para incrementar con ello el precio del contrato.

Sobre si concurre o no un error material, concepto aclarado por la jurisprudencia que acertadamente recuerda el alegante, se entiende que concurren todos y cada uno de ellos, cuestión en la que puede discrepar esta Mesa:

a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos. Es consideración de esta Mesa que estamos ante una mera equivocación del ofertante, nos atrevemos a señalar que ocasionado por las hojas Excel que se utilizan, el establecer 4 en lugar de 2 decimales en una de las ofertas que plantea, no así en las otras, y en ningún caso obedecen a una voluntad deliberada que no alcanzamos a conocer qué sentido tendría.

b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte. Y es evidente que no hay que hacer ninguna labor de búsqueda o interpretación, es visible en el propio cuadro de licitación aportado por el ofertante.

c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables. Es nuevamente evidente que ninguna actividad interpretativa requiere el vislumbrar el error.

d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos. Ningún acto de los hasta ahora dictados en el procedimiento, incluyendo los pliegos que según el alegante modifica unilateralmente esta Mesa, resultan revisados por el acuerdo de 12 de junio de la Mesa y el que ahora se pueda adoptar

e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica). A la vista de la aclaración que se formule, y el alcance que se le dé al hecho del establecimiento de los cuatro decimales decidirá la Mesa cuál es su oferta en base a los criterios que siempre utiliza de corrección de errores materiales, sin transcendencia para la determinación del precio y sin que se genere incertidumbre alguna.

f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión. Reiteramos que ningún acto administrativo se ve afectado pues ninguno se ha dictado, incluyendo los pliegos.

g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo. Criterio que ha de matizarse con el principio anti formalista que ha establecido al Tribunal Supremo y su doctrina favorable a la aclaración de ofertas para garantizar seguridad jurídica de los ofertantes.



Las alegaciones sobre el carácter revisorío de la oferta que se dice se ha hecho por la Administración y que hemos aclarado que nada más lejos de la realidad, debe ser desestimada por esta razón; y las que se pueda hacer a la vista de la aclaración están por llegar, según el alcance que le pueda dar esta Mesa de Contratación.

Las alegaciones sobre la imposibilidad de la Mesa de pedir aclaración de oferta, se han de tratar a la vista de la doctrina esgrimida, de la potestad soberana de la Mesa para calificar la documentación administrativa y económica y de los principios establecidos por el Tribunal Supremo en orden a garantizar la seguridad jurídica del licitador, que no puede verse expulsado del procedimiento por la mera voluntad del alegante, ni de la Administración complaciente a estas alegaciones, sin darle oportunidad de aclarar su oferta, circunstancia que por lo demás de producirse en el sentido solicitado por la alegación, avocaría al seguro recurso especial contra el acto de exclusión y la judicialización de un contrato esencial para este Ayuntamiento.

Sobre la posible actuación irregular de la Mesa corrigiendo la oferta unilateralmente para adaptarla a los pliegos, ya nos hemos pronunciado previamente, y sobre el alcance que la introducción de los cuatros decimales en lugar de los dos previstos pueda tener sobre la oferta económica, se resolverán a la vista de las aclaraciones aportadas en su caso, siempre bajo los principios de proporcionalidad y salvaguarda de la seguridad jurídica de los licitadores, con respecto estricto de los principios que rigen la licitación. Las afirmaciones en sentido contrario manifestadas por el alegante obedecen a su error a la hora de calificar la actuación de la Mesa reflejada en el acta de 12 de junio, y deben ser desestimadas.

Es por tanto criterio de esta Mesa que ha de concederse al licitador la posibilidad de aclarar su oferta, y a la vista de la misma establecer el posible grado de incertidumbre o indeterminación en el precio, su trascendencia en los puntos que puedan adjudicarse al contratista con una u otra versión de 4-2 decimales, y la trascendencia que pueda tener para la licitación, desde luego exorbitante in peius para los intereses de la empresa y de la licitación misma de aceptarse la exclusión que demanda el alegante por una mera cuestión carente de trascendencia económica real.

Procede por tanto desestimar las alegaciones, fundadas todas ellas en un error de apreciación sobre el alcance la decisión de la Mesa plasmada en el acta de 12 de junio; solicitar aclaración al licitador UTE FOMENTO-ACCIONA; resolver a la vista de las aclaraciones de acuerdo con los principios de proporcionalidad y afectación a los intereses de los ofertantes y de la propia licitación por el "error" padecido.

Sin otro particular, se levanta la sesión a las 10:58 de todo lo cual, como Secretaria, doy fe:

EL PRESIDENTE,

LA SECRETARIA,

Fdo. Diego Domingo García Muñoz

Fdo. Cristina de Lucas Rica